

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado CITA N° 33038-2024, con rotulo de carpeta N° 200-6140, en el que obra la queja N° 200-34-01.58-6140 del 17 de octubre de 2024, por medio de la cual, la señora **LUZ PIEDAD BUILES BENJUMEA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.756.886, informo a Corpouraba sobre posibles afectaciones ambientales generadas por la tala de árboles realizada por desconocidos en un predio de su propiedad, el cual se encuentra localizado en las coordenadas N 7° 23'28" O 76° 31'09" específicamente en la vereda Nuevo Mundo, Jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica y emitió el informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2325 del 22 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**7. conclusiones**

1. El 23/10/2024, CORPOURABA realizó visita técnica de campo, sobre margen izquierdo de la vereda NUEVO MUNDO a un kilómetro y medio de la carretera principal entrando y pasando por la quebrada la Zabaleta, luego se llega a el tanque de captación de agua del acueducto donde la comunidad se abastece de agua Esta vereda pertenece al municipio de Mutatá. En atención a la solicitud N° 33038 Con el Consecutivo: 200-34-01.58-6140 del 17/10/2024

2. De acuerdo a lo evaluado en campo por funcionario de CORPOURABA, se evidenciaron árboles talados en el predio de la señora LUZ PIEDAD BUILES BENJUMEA Entre las especies taladas se tiene. Laureles (*Laurus nobilis*), Cedros (*Cedrela odorata*), Guamo (*Inga edules*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Guayacán (*Guaiacum officinale*). Ceiba (*Hura crepitans*), Roble (*Quercus Humboldtii*), Pantano (*Hieronyma alchomeoides*)

3. No se tiene conocimiento de la persona que hizo la afectación.

(…)”

**TERCERO:** Que por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, se procedió a enviar oficio de respuesta a la señora **LUZ PIEDAD BUILES BENJUMEA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.756.886, con consecutivo N° 400-06-01-01-3127 del 28 de noviembre de 2024, a través del cual se le informó lo evidenciado en la visita de campo y a su vez se le indico el desconocimiento del presunto infractor, con respecto a las actividades de tala de árboles nativos protectores de fuentes de agua.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

"Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones"

#### Resolución

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral la documentación relacionada al radicado cita N° 33038-2024, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, ya que las especies que fueron intervenidas por tener muy pronunciado de su corte y por el alto grado de descomposición de los arboles no fue posible identificarlos para su aprovechamiento.

Aunado a lo anterior, tampoco fue posible identificar al presunto infractor, lo que hace imposible a esta autoridad ambiental, iniciar investigaciones o imponer medidas sin que exista un infractor plenamente identificado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N° 33038-2024, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ PIEDAD BUILES BENJUMEA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.756.886, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

“Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones”

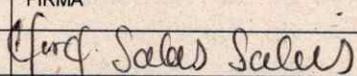
**Resolución**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el director (E) de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		11/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA N° 33038-2024- Rotulo Carpeta N° 200-6140